

25307333300220180036200 MANIFESTACIONES FRENTE A CONTESTACION DEMANDA LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. - 1191

Otoniel González Orozco <juridico@otoabogados.com>

Lun 30/08/2021 8:00

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Girardot <jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: olmosnos@hotmail.com <olmosnos@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co <notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co>; Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>; Lina Rocío Gutiérrez Torres <linarociogt@hotmail.com>; juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co <juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co>; rocioleal_1@hotmail.com <rocioleal_1@hotmail.com>; somasaac146 <somasaac146@gmail.com>; francoegb@gmail.com <francoegb@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

25307333300220180036200 MANIFESTACIONES CONTESTACION LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO SA.pdf;

Señor
JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICACIÓN:	25307333300220180036200	Carpeta:	1191
PROCESO:	CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO REPARACION DIRECTA		
DEMANDANTE:	DIANA MILENA BAQUERO MEDINA		
DEMANDADO(S):	HOSPITAL DE FUSAGASUGA EPS Y OTROS		

ASUNTO:	MANIFESTACIONES FRENTE A CONTESTACION DEMANDA LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.,
---------	--

OTONIEL GONZALEZ OROZCO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Apoderado de la parte Demandante me manifiesto frente a la contestación y excepciones formuladas por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. como sigue.

Desde la oposición misma a las declaraciones y condenas que realiza el Apoderado de la llamada en garantía se deduce precisamente el grado de responsabilidad que tuvieron al no haberle proporcionado y suministrado al menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO precisamente el aislamiento, tratamiento y los servicios especiales y urgentes que requería dado que como lo confiesa el llamado en garantía “...ingresando el menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO al servicio de urgencias el día 3 de abril de 2016 con signos de dificultad respiratoria, **con antecedentes de haber nacido prematuro con 33 semanas en incubadora por 5 días, diagnosticado con enfermedades de la traquea y de los bronquios.**” lo que obligaba a los demandados a proporcionar al menor todos y cada uno de los cuidados y medios a su alcance, así como activar el protocolo que se debe ejecutar por el diagnóstico de menor prematuro que había sido sometido al Método Madre Canguro establecido por el Ministerio de Salud y las EPS para brindarle la oportunidad y el chance de poder sortear los padecimientos en su salud que las secuelas en su humanidad sugerían tener en cuenta con la oportunidad y celeridad con la que se le debían suministrar por haber sido un niño prematuro, pero de la historia clínica y suministro de atención médica esto no se tuvo en cuenta, lo cual le cercenó la oportunidad de haber sido sometido a dicho protocolo y con ello la posibilidad de haber logrado una mejor respuesta al cuadro clínico que padecía el menor, por lo que si existió el nexo causal entre la conducta de los demandados y la falta de suministro de todos los elementos al alcance de la medicina para evitar el hecho dañoso del fallecimiento, precisamente porque al ser la atención medica una obligación de medio, no brindaron al menor TODOS los medios que equipos necesarios para apoyar su respuesta para sanarlo de la enfermedad

que padeció, por lo que no es cierto que se atendió al paciente de acuerdo a los protocolos y a las afectaciones que presentaba.

Tal como lo reconoce el documento “*Actualización de los Lineamientos Técnicos para la implementación de Programas Madre Canguro en Colombia, con énfasis en la nutrición del neonato prematuro o de bajo peso al nacer*” expedido por el Ministerio de Salud de Colombia, “*Los infantes requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente, respecto de la cual toda entidad pública o privada tiene la obligación de garantizar su acceso efectivo a los servicios como lo ordena el artículo 50 superior, en concordancia con los principios legales de protección integral e interés superior de los niños y niñas*” al menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO no se suministró una atención en salud idónea, oportuna y prevalente al no haber sido aislado durante su permanencia en el hospital y tampoco se le suministró oportunamente el cuidado requerido en una unidad de cuidados intensivos pediátrico lo cual llevó a que el paciente falleciera por la falta de oportunidad en su atención médica.

Indicó la llamada en garantía que “En este caso, la atención médica prestada es acorde con los protocolos, con las observaciones y ordenes tratamiento indicados de acuerdo al estado de salud del paciente al momento de la atención, tan es así, que en la demanda no se endilga al demandado D. PEREZ MUÑOZ que hubiera omitido tratamientos, exámenes, suministro de medicamentos o falla en la prestación del servicio o pérdida de oportunidad al menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO que causaran o agravaran el estado de salud del paciente o fueran la causa efectiva de su fallecimiento.”, lo cual no es cierto en cuanto a que la atención médica prestada es acorde con los protocolos y observaciones efectuadas por el galeno Dr. HERNAN PEREZ MUÑOZ ya que no se evidencia en la historia clínica la activación inmediata y recomendaciones clínicas y de atención prevalente y urgente que se debieron impartir dados los antecedentes de su vinculación al programa madre canguro al cual había sido sometido, lo cual generó su responsabilidad por la negligente ejecución de su obligación de medio como médico tratante, al no haber puesto en práctica el protocolo clínico dada la patología compleja que observó en un paciente que había sido sometido al programa madre canguro recientemente, lo cual sugiere considerar los efectos y secuelas que en la humanidad del paciente se generaron por ello, tendiente a procurar revertir en los efectos de la enfermedad que padecía mediante la activación de los protocolos médicos y clínicos suministrando los cuidados necesarios en una Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos, lo cual no se le suministró al menor.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Se adjuntan en formato PDF el documento “*Actualización de los Lineamientos Técnicos para la implementación de Programas Madre Canguro en Colombia, con énfasis en la nutrición del neonato prematuro o de bajo peso al nacer*” expedido por el Ministerio de Salud de Colombia.

Atentamente,

Otoniel González Orozco

Otoniel González Orozco S.A.S., Abogado

Cédula de ciudadanía número 16989195 de Candelaria (V)

Tarjeta Profesional número 86,319 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura



Teléfono fijo: +5713345148; Celular: +573107878795

Calle 12C #8-79 Oficina 410, Edificio Bolsa

Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia 111711207

Dirección para notificaciones judiciales: juridico@otoabogados.com

<https://www.otoabogados.com>